

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1622.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 47.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado procedente del ejército de Cuba destinado al batallón Reserva de Hellín, que se encuentra con licencia en esta isla que ya le ha espirado, Julian Lopez Torres, y conseguida le pondrán inmediatamente á disposicion del Excmo. Señor Gobernador militar de esta plaza á isla, que lo reclama.

Palma 6 julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 48.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi autoridad, se servirán averiguar si en su respectivo distrito se encuentra una muger llamada Dolores Volcarcel, ó sus nietos Josefa y Gil Martinez, cuyas señas se imprimen al pié de esta circular, y en caso afirmativo los detendrán y pondrán en seguida á mi disposicion.

Señas de la Volcarcel.

Es natural de Reus provincia de Jaen, edad 37 años, alta, delgada, pelo canoso y escaso, ciega y con el ojo izquierdo saltado.

Señas de Josefa Martinez.

Edad 9 años, morena, ojos negros.

Señas de Gil Martinez.

Edad 7 años, blanco, rubio, aquella y este bien parecidos

Palma 9 julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 49.

Negociado 2.º--Reemplazos.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Minis-

Núm. 50.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último:

| PUEBLOS cabecera de partido. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|---------------------------------|--------------|---------|----------|-------------|------------|---------|---------|---------|--------------|-------------|---------|---------|-------------|------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTOLITROS. | | | KILOGRAMOS. | | | LITROS. | | | KILOGRAMOS. | | | KILOGRAMOS. | |
| | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Ibiza..... | 23'15 | 12'50 | » | » | » | 0'52 | 1'18 | 0'44 | 0'80 | 1'05 | » | 1'62 | » | » |
| Inca..... | 28'32 | 12'80 | » | » | 0'45 | 0'58 | 1'18 | 0'25 | 0'41 | 1'00 | » | » | 0'07 | » |
| Mahon..... | 34'41 | 16'22 | » | 16'22 | 0'33 | 0'55 | 1'55 | 0'46 | 1'00 | 1'25 | 1'25 | 1'50 | 0'11 | 0'08 |
| Manacor..... | 27'50 | 12'50 | » | » | 0'60 | 0'45 | 1'32 | 0'11 | 0'54 | 0'80 | 0'80 | » | 0'06 | 0'08 |
| Palma..... | 34'20 | 13'90 | » | » | 0'70 | 0'61 | 1'50 | 0'40 | 0'60 | 1'50 | 1'75 | 1'75 | 0'08 | 0'10 |
| TOTALES... | 147'58 | 67'92 | » | 16'22 | 2'08 | 2'71 | 6'73 | 1'66 | 3'35 | 5'60 | 3'80 | 4'87 | 0'32 | 0'26 |
| Precio medio general..... | 29'51 | 13'58 | » | 16'22 | 0'52 | 0'54 | 1'35 | 0'33 | 0'67 | 1'12 | 1'26 | 1'62 | 0'08 | 0'08 |

| | HECTOLITRO. | | LOCALIDAD. |
|-------------|------------------------|--------|------------------|
| | Pesetas | Cents. | |
| TRIGO.... | Precio máximo. . . | 34'41 | Mahon. |
| | Idem mínimo. | 23'15 | Ibiza. |
| CEBADA. . . | Precio máximo. | 16'22 | Mahon. |
| | Idem mínimo. | 12'50 | Ibiza y Manacor. |

Palma 5 de Julio de 1877.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V. E.—El Gobernador, Terrer.

terio de la Gobernacion con fecha 27 junio último me comunica la Real órden siguiente:

«Al circular el Ministerio de la Guerra la Real órden expedida por este de la Gobernacion en 43 del actual, sobre admision de sustitutos para el presente reemplazo, ha hecho las siguientes aclaraciones con el fin de que no se dé á la Real órden citada una interpretacion que

cause perturbacion en los cuerpos:

1.ª Que solo se consideran en la reserva los individuos que hayan sido ya baja en ellos por pase á dicha situacion;

Y 2.ª Que para los efectos de la indicada disposicion se entiende con licencia ilimitada, la parte del cupo no llamado á activo, y de ningun modo los individuos pertenecientes á cuerpos del ejército que se hallen

en dicha situacion.

De Real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 9 julio de 1877.—Federico Terrer.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial la construccion de un salon para actos públicos y otras dependencias, en el ala izquierda del edificio que ocupa, se saca á pública subasta la construccion de la cubierta y cielo raso, con sugesion á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se efectuará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letras y no en guarismos, la cantidad por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion el dia 21 de este mes, empezando á las doce en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obran de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad igual al 10 p^o del importe total del presupuesto.

3.ª Transcurrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas, y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurriran al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que excedan del tipo señalado.

6.ª Leidos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

8.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

9.ª En el día que designe la Comision provincial deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10.ª El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra y los demas gastos que se ocasionen.

11.ª Cualquier duda que ocurra en el remate acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse será resuelta en el acto por el señor presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolucion no se conformen.

Palma 9 de julio de 1877.—El presidente, Federico Terrer.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de segun cédula personal que se acompaña con el núm. , enterado del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion de la cubierta y cielo raso en el salon construido en el ala izquierda del edificio que ocupa esa Excelentísima Diputacion, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los expresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos aprobados por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 52.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Declarada vacante la plaza de Rectora de la Casa pia de la Crianza y acordado por este cuerpo su provision por concurso; se anuncia al publico á fin de que en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten la correspondiente solicitud las aspirantes á dicha plaza, debiendo reunir para ello las circunstancias que exige el artículo 4.º del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior del indicado establecimiento y que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Palma 7 de Julio de 1877.—El alcalde Gabriel Oliver.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila Srio.

Núm. 53.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes: Una casa sita en la calle del Mercado de la villa de Campos que linda por la derecha entrando con la calle del Pozo, por la izquierda con casa de D. Andrés N. y por el fondo con propiedad de D. Pedro G. zó justipreciada en nueve mil doscientas pesetas.

Una porcion de tierra situada en el puerto denominado San Vigili de la citada villa de Campos de estension de cuatro cuarteradas ó sean doscientas ochenta y cinco areas, dos centiáreas, linda por Norte por tierra de Juan Benassar, Sur porcion remanente de Doña Catalina y D.ª Angela Oliver, Este pasaje de un estadio propio de dicho Benassar y Oeste pasaje de tres pies de los herederos de Onofre Lladó, justipreciada en cinco mil quinientas.

Las espresadas fincas pertenecen á don Juan Singala por indiviso con su hermano D. Francisco y se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á la Comision liquidadora del Banco Balear de principal intereses y costas. Acuda á los

estrados de este Juzgado el dia primero de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo obtuviere.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 54.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Una porcion de tierra llamada La Talaya Veya, de cabida de ciento ocho áreas, seis centiáreas, cultivo, secano; linda al Norte con tierras de Juana Maria Verger, al Este con camino público, al Sur con tierras de Antonio Roig, y al Poniente con las de los herederos de Andrés Ferrer, justipreciada en seiscientas pesetas.

Otra finca denominada Ne Pera de cabida de setenta y dos áreas, campo, cultivo y secano; linda al Norte y Levante con tierras de D. Jaime Escalas, al Sur, con las de Miguel Vicens y al Poniente con las de Juana Maria Bonet mediante camino, justipreciada en mil pesetas.

Ambas fincas se hallan situadas en el término municipal de Santañy; son libres de censo, y las tiene inscritas á su nombre el ejecutado Escalas en el Registro de la Propiedad de este partido.

Todo lo cual queda dispuesto en el Ejecutivo hoy en la via de apremio instado por D. Jaime Antonio Bonet y Lladó contra dicho Sr. D. Miguel José Escalas, vecinos de Santañy, sobre pago de cuatrocientas ochenta y dos pesetas cuatro céntimos, intereses al ocho por ciento y costas; habiéndose señalado para el remate el dia treinta y uno de los corrientes y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á cuatro julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 55.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Faner y Benejam, Eulalia, Rafaela y Juan Faner y Torres, Francisco Benejam y Faner, y Mariana Torres, naturales todos de Ciudadela y fallecidos, á saber; los tres primeros en dicha ciudad en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y uno y veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y siete respectivamente el Juan Faner y Torres en Santa Anelia, provincia de Argel en ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, el Francisco Benejam y Faner en Mustaphá, provincia de idem en diez y siete

de abril de mil ochocientos sesenta y seis y la última en doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en esta Juzgado en el juicio de ab-intestato de dichos finados promovido por D. Jaime Benejam y Faner, Antonia y Francisca Faner y Torres, Francisca y Mariana Faner y Barceló, Juan Moll y Faner y Mariana Faner y Torres, únicas personas que se han presentado hasta ahora, pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á cuatro de julio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Núm. 56.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fe: que en los autos de juicio ordinario seguidos en dicho Juzgado á instancia del procurador D. Zoilo Boned en representacion de Antonio Colomar y Roig contra Catalina Colomar y Roig, por sí y como madre del menor Antonio Roig y Colomar y en su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de cierta venta á carta de gracia, ha recaido la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza á nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete: D. Pascual del Rio y Laredo juez de primera instancia de este partido:

Visto el presente juicio ordinario seguido contra Antonio Colomar y Roig, vecino de San Lorenzo, representado por el procurador D. Zoilo Boned, demandante y Catalina Colomar y Roig, por sí y como madre del menor Antonio Roig y Colomar, y por su rebeldia con los estrados del Juzgado, demandados, sobre nulidad de una escritura de venta.

1.º Resultando que en escritura pública otorgada ante el notario de esta ciudad D. Pedro de Jasso en trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, Juan Colomar vecino de San Lorenzo, hizo donacion á su hijo Antonio Colomar y Roig al contraer este matrimonio con Catalina Roig, de la hacienda de su propiedad, sita en la misma parroquia, denominada Can Juan Pere de Canadella, con la condicion de alimentar á su hermano Andrés en union de los demas hermanos, cuya donacion propter nupcias, pura perfecta y acabada, que el derecho llama intervivos, será valedera despues de la muerte del donador y no antes.

2.º Resultando que en veinte de abril de mil ochocientos setenta y cuatro el procurador D. Zoilo Boned en representacion de Antonio Colomar y Roig presentó demanda ordinaria que fundó en los siguientes hechos.

1.º La existencia de la donacion expresada de cuya escritura acompaño copia.

2.º Que Juan Colomar, con posterioridad á la donacion referida, vendió segun noticias á Antonio Roig y Juan á carta de gracia un trozo de tierra y un molino de aceite perteneciente á la finca donada.

3.º Que habiendo fallecido Juan Colomar en ocho de abril de mil

ochocientos setenta y cuatro, estuvo desde la misma fecha su hijo Antonio hoy demandante en posesion de la finca que aquel le donó, con inclusion del trozo de tierra y molino vendido á Antonio Roig y por último, que habia tambien fallecido este último, instituyendo en su testamento por heredero á su hijo Antonio Roig Colomar, hoy menor, y curadora de este y usufructuaria de todos sus bienes á su consorte Catalina Colomar y Roig, y alegó con fundamentos de derecho que por la donacion expresada, se transmitió al demandante la propiedad y dominio de la finca *Can Juan Pera de Canadella*, quedando únicamente al donante la facultad de disponer de los frutos de la misma durante su vida: que el donante una vez transmitido el dominio de los bienes donados, no pudo válidamente venderlos, ni enagenarlos, porque es un principio de derecho que nadie puede transferir mas derecho del que tiene, con arreglo al cual, el demandante es dueño de la hacienda donada y por lo tanto del trozo de tierra y molino comprendidos en la misma y comprador por Antonio Roig y Juan, y por último que la demandada, en los conceptos expresados, viene legalmente obligada á reconocer el derecho del demandante Antonio Colomar y Roig y á otorgar un documento bastante para cortar toda cuestion ulterior en el asunto, debiendo como litigante temerario ser condenado en las costas, y haciendo uso de la accion real competente, concluyó solicitando se declare que el trozo de tierra y molino de aceite vendido á carta de gracia á Antonio Roig y Juan, por Juan Colomar padre del demandante, pertenece á este en propiedad y pleno dominio como comprendidos en la hacienda *Can Juan Pera de Canadella*, de la cual forma parte, y en su consecuencia se condena á Catalina Colomar y Roig en los conceptos en que es demandada, á que en el término de tres dias, otorgue á favor del demandante su escritura pública, en la que reconociendo el derecho de este, se deje sin efecto como nula y de ningun valor la de venta á carta de gracia antes manifestada.

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma de la anterior demanda á Catalina Colomar y Roig, como heredera usufructuaria de su difunto marido Antonio Roig y Juan y madre y administradora legal de los bienes del menor Antonio Roig y Juan, y no habiendo aquella comparecido dentro del término legal, le fué acusada la rebeldia por el actor, habiéndose seguido estos autos en su representacion con los estrados del Juzgado.

4.º Resultando que el actor en su escrito de réplica reprodujo los puntos de hecho y de derecho fijados en su demanda y recibido á su instancia el pleito á prueba, declararon durante aquel periodo tres testigos que afirman ser cierto que Juan Colomar con posterioridad á la donacion que hizo al demandante de la hacienda *Can Juan Pera de Canadella*, vendió á carta de gracia á Antonio Roig un trozo de tierra y un molino perteneciente á la misma hacienda, cuyo estremo confirmó la demandada Catalina Roig absolviendo posiciones á instancia del actor.

1.º Considerando que las donaciones hechas con la condicion de retener el donante los bienes donados durante su vida y de pasar por su muerte al donatario, son revocables y no producen otra obligacion por parte del donante que la de reintegrar al donatario los gastos que en beneficio del primero hubiese hecho por razon de la donacion: leyes diez y seis del libro tercero del Fuero Real y primero titulo septimo, libro diez de la Novisima Recopilacion.

2.º Considerando, que habiendo sido hecha la donacion otorgada en el documento del folio primero con la condicion prevista en la ley diez y seis del libro tercero del Fuero Real, pudo el donante Juan Colomar enagenar válidamente por titulo oneroso la finca donada.

3.º Considerando que no habiéndose traido á los autos la escritura de venta que se dice otorgada por Juan Colomar con posterioridad á la donacion de tres de agosto de mil ochocientos setenta y tres, y cuya nulidad se pide, é ignorándose por lo tanto así las condiciones con que dicha escritura fué otorgada, como los defectos de que pueda adolecer, no es posible decidir sobre su validez ó nulidad.

Vistas las leyes diez, titulo doce libro tercero del fuero Real, primero titulo séptimo, libro diez de la Novisima Recopilacion y ciento once y siguientes del titulo diez y ocho Partida tercera, y décima titulo veinte y dos de la misma Partida.

Su Señoría por mi testimonio dijo: Que debia absolver y absuelve á Catalina Colomar y Roig en el concepto en que ha sido demandada, de la demanda contra la misma interpuesta por Antonio Colomar y Roig, condenando á dicha demandada por su rebeldia en las costas de este juicio. Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldia de la demandada, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez en audiencia pública de este día de que yo el actuario doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí,—Vicente Gotarredona.

Y para que conste y á los efectos legales libro el presente para el cumplimiento de lo mandado, que firmo en Ibiza á quince de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Casanova y Martín, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto-Rico, que se halla comprendido en el art. 103 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle los honores de Presidente de Sala como recompensa á sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos setenta y siete.

te.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

CIRCULAR.

Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de octubre de 1873 al gobernador superior civil de la isla de Cuba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta cincuenta céntimos diarios que el gobierno les señaló en concepto de socorro, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentren en la expresada situacion el derecho de ser transportados á esa isla en los vapores correos trasatlánticos en pasaje de tercera clase por el precio de la tarifa particular de la empresa, con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma.»

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el decreto del gobernador general de la isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real orden de 25 de mayo último, publicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos por orden de dicha autoridad residentes en la Peninsula é islas adyacentes pueden ya regresar á su pais cuando les convenga;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.º de julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento con objeto de que á dichos deportados, en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados se les expida tan pronto como lo soliciten una certificacion que exprese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios; y en su vista los gobernadores de Cádiz, Santander y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la isla de Cuba, con arreglo á la expresada disposicion de 28 de octubre de 1873.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Anibal Moltó é Izquierdo, coronel graduado, teniente coronel de infantería, como comandante segundo jefe que era del batallon cazadores de Barbastro en la accion de Abadiano, sostenida contra las facciones carlis-

tas el 5 de febrero de 1876:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que este jefe se puso á la cabeza de cuatro compañías para sostener el combate, no obstante hallarse herido:

Considerando las condujo con bravura y decision, manteniéndose en su puesto y animando á los soldados con tan noble ejemplo hasta conquistar las posiciones:

Considerando está tambien probada la gravedad de la herida que recibió.

Visto el caso 7.º, art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 del corriente,

Ha tenido á bien S. M. conceder al citado comandante, hoy teniente coronel, D. Anibal Moltó é Izquierdo, la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisible á su familia en los mismos términos que el señalamiento del Monte pío, y abonable desde el mencionado dia 5 de febrero de 1876 en que llevó á cabo tan heroico hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1877.—Ceballos.—Sr. General en jefe del Ejército del Norte.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo Inocencio Ladislao Expósito, soldado del segundo batallon de la Reina del ejército de la isla de Cuba, en la defensa de un fortin del poblado de las Minas al ser atacado por los insurrectos la noche del 25 de agosto de 1876.

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que el citado soldado resistió solo á los enemigos, defendiendo el fortin por espacio de un cuarto de hora despues de muerto un de sus compañeros y heridos los restantes:

Visto el caso 2.º, art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 11 del actual,

Ha tenido á bien S. M. conceder al soldado D. Inocencio Ladislao Expósito la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales abonables desde dicho dia 25 de agosto de 1876; disponiendo al propio tiempo S. M. que el citado soldado sea condecorado con tan honrosa distincion en la forma prevenida para estímulo y ejemplo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1877.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente de obras de reparacion de la Escuela de niños de

la villa de Rociana, y el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la misma contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 2 de junio de 1874, ratificado en 12 de junio de 1876:

Considerando que este se dictó de conformidad con lo informado por el ingeniero jefe de la provincia y por los dos ayudantes de Obras públicas que recibieron y reconocieron las obras, cuyos dictámenes no destruyeron el del arquitecto provincial, que se limita a presentar un presupuesto de reparación de las grietas que había encontrado en los muros del edificio y algunos otros desperfectos:

Considerando que si bien estas grietas pudiera suponerse que procedían de mala ejecución de las obras contratadas por D. Juan Acosta Fernández, también puede juzgarse con más visos de probabilidad que lo fueron por defecto del proyecto, en atención a la sobrecarga de fábrica de ladrillo de dos metros de altura que se puso en la parte superior de los muros de tierra ó barro, que tenían 5'30 de altura, y sobre todo en el rebajo ó desmonte interior de metro y medio por igual en el terreno, circunstancias que han debido dar origen ó contribuido al desplome y movimiento en los muros, y por lo tanto á que se agrietaran y se causaran desperfectos en ella y en la cubierta que tenían que sostener, por bien ejecutadas que estuvieran las obras; á cuyo resultado pudo también contribuir la falta de tirantes y demás piezas de la cubierta que dejó de poner el contratista y se colocaron después por cuenta del Ayuntamiento, aunque según parece no muy bien arregladas á las condiciones técnicas del proyecto, dando lugar á que se ocasionaran empujes laterales en los muros de tierra, de por sí poco resistentes para contenerlos;

Y considerando que en el día es absolutamente imposible llegar á depurar todas estas circunstancias, comparando las obras ejecutadas con el proyecto y los resultados que el uno y las otras han podido producir á causa de haberse derribado los muros en cuestión y la cubierta por disposición del Ayuntamiento, que es por donde se debió principiar:

Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la declaración hecha por esa Diputación provincial en 2 de junio de 1874 y ratificada en 12 de junio de 1876, disponiendo que al practicarse la liquidación de las obras ejecutadas por el contratista se le descuenta el importe de las que dejó de ejecutar y se hallaban comprendidas en el proyecto, según manifiestan en sus informes los dos facultativos que las recibieron y reconocieron.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, con devolución del expediente original, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.
(Gaceta del 24 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la instrucción que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, en situación especial.

Una fragata blindada de 4.000 caballos, en situación económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situación económica.

Un monitor, en situación económica.

Una batería flotante, en situación económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 500 caballos, en situación especial.

Tres fragatas de 600 caballos, en situación económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por 12 meses.

Una goleta de 130 caballos, en situación especial.

Una corbeta de 160 caballos, en situación económica.

Una goleta de 130 caballos, en situación económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América.)

Dos goletas de 80 caballos, en situación económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situación económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, en situación económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situación económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañón, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico de vela, armado por 12 meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.

Un vapor de 400 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el art. 1.º con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán también afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.

Diez cañones de 20 caballos, armados por 12 meses.

Dos lanchas cañoneras de 10 caballos, armadas por 12 meses.

Cuarenta y cinco escampavias, y

Cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulación de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Admitido D. Matias Lopez al ejercicio del cargo de Senador por la provincia de Lugo, y habiendo optado por el de Diputado á Cortes, según comunicacion del Senado;

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputación y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Lugo, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley de Senadores.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 19 de junio el distrito de Zafra, provincia de Badajoz;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Zafra, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. Genaro Palacios y Guerra;

Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de primera clase de las Islas Filipinas, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 27 de junio.)

ANUNCIOS.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis más tenaces. De este modo se consigue también detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es más rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura, porque, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pesillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exámine sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PADRO JOSÉ GELABERT.